

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Directora del Departamento Administrativo de la función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1405 DE 2010

(abril 26)

por el cual se dictan unas normas sobre el régimen salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, dictados en desarrollo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y que en el año 2009 se venían regulando por lo dispuesto en el Decreto 722 de 2009.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2010, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán derecho a una remuneración mensual de cuatro millones quinientos veintitrés mil ciento ochenta y tres pesos (\$4.523.183) moneda corriente., distribuidos así: por concepto de asignación básica mensual un millón seiscientos veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$1.628.345) moneda corriente y por concepto de gastos de representación mensual dos millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$2.894.838) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima técnica de dos millones setecientos trece mil novecientos diez pesos (\$2.713.910) moneda corriente.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª, de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estos funcionarios continuarán disfrutando las primas de servicios, navidad y vacaciones y el régimen prestacional, de conformidad con las normas vigentes antes de la expedición de este decreto.

La prima técnica sin carácter salarial y la prima especial de servicios no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, entidades u organismos del Estado.

Parágrafo. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los Miembros del Congreso.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2010, la asignación básica mensual de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la señalada para su grado, de acuerdo con la siguiente escala:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	526.590	12	1.157.792
2	535.168	13	1.183.735
3	618.563	14	1.237.165
4	669.537	15	1.419.889
5	759.588	16	1.557.337
6	828.332	17	1.811.752
7	876.207	18	1.878.903
8	956.612	19	2.008.587
9	997.086	20	2.048.865
10	1.054.690	21	2.337.290
11	1.121.643	22	2.552.072

Parágrafo. En las remuneraciones fijadas en los artículos 1° y 2° del presente decreto se encuentra incorporado el porcentaje adicional a que se refiere el segundo inciso del artículo 2° del Decreto 3902 de 2008.

Artículo 4°. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 2010, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.

Artículo 5°. La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Corte Constitucional, del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Secretario General del Consejo de Estado y del Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, será de tres millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos trece pesos (\$3.943.413) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al mencionado valor.

Parágrafo. El presente artículo no modifica la asignación básica mensual ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaren las disposiciones respectivas.

Artículo 6°. La escala de remuneración de que trata el artículo 3° no se aplicará a los funcionarios a que se refieren el artículo 206 numeral 7 del Decreto Extraordinario 624 de 1989, y el artículo 13 del Decreto 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, serán los siguientes:

a) Para los Magistrados de Tribunal y sus Fiscales Grado 21, dos millones treinta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$2.039.343) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;

b) Para Jueces Penales del Circuito Especializado, un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos (\$1.854.406) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;

c) Para Jueces de Orden Público cuya remuneración corresponde a la señalada para el Grado 21 de la escala salarial de la Rama Judicial será de dos millones setenta y siete mil ochocientos noventa pesos (\$2.077.890) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

d) Para Jueces y Fiscales Grado 17, un millón seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos dos pesos (\$1.664.302) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

e) Para Jueces Grado 15, un millón trescientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos (\$1.352.739) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Parágrafo 1°. Los Magistrados Auxiliares y Abogados Asistentes del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán una remuneración mínima mensual de tres millones setecientos veinticuatro mil trescientos ocho pesos (\$3.724.308) moneda corriente. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Parágrafo 2°. Los Magistrados del Tribunal y sus Fiscales Grado 21 tendrán una remuneración mínima mensual de tres millones setecientos veinticuatro mil trescientos ocho pesos (\$3.724.308) moneda corriente. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Parágrafo 3°. Los Jueces de Orden Público cuya remuneración corresponda a la señalada para el grado 21, tendrán una remuneración mínima mensual de tres millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos cuatro pesos (\$3.794.704) moneda corriente. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Artículo 7°. Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, y que laboren ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2010, los citadores que presten sus servicios en las Corporaciones Judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así: a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: cincuenta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos (\$55.597) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: treinta y cinco mil cuarenta y seis pesos (\$35.046) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos (\$22.262) moneda corriente, mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón cuarenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos (\$1.048.299) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto. No tendrán

derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre este servicio.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2010, el subsidio de alimentación para empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 13 en la escala de que trata el artículo 3° de este decreto, será de: Cuarenta y un mil seiscientos doce pesos (\$41.612) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente. No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre la alimentación.

Artículo 11. La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiera alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Judicial o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses, evento en el cual estarán sujetos para todo efecto al régimen establecido en el presente decreto, por consiguiente, no le es aplicable el régimen que de manera general rige obligatoriamente a las personas que ingresen a la Rama Judicial.

El uso de licencia no remunerada, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

Artículo 12. Las primas ascensional y de capacitación para Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales se regulan por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 13. La prima de capacitación para los Jueces Territoriales y del Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 14. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto no podrán devengar por concepto de asignación básica, más las primas, suma superior a la remuneración mensual que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por concepto de asignación básica y gastos de representación, dentro del régimen optativo previsto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, dictado en desarrollo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de esta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antigüedad.

Artículo 15. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 17. En las remuneraciones fijadas en los artículos 3° a 6° del presente decreto se encuentra incorporado el porcentaje adicional a que se refiere el 2° inciso del artículo 2° del Decreto 3902 de 2008.

Artículo 18. El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que se encuentren en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, será el establecido para los Senadores y Representantes en el literal a) del artículo 6° del Decreto 1293 de 1994, calculado sobre el ingreso mensual promedio constituido por la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios y la prima de servicios.

Artículo 19. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 20. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 21. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 722 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DE 2010

(marzo 26)

por la cual se adjudica el objeto de la Licitación Pública número 003 de 2010, servicio de aseo integral en todas las sedes de la Universidad Surcolombiana, incluidas las de sedes de Pitalito, Garzón y La Plata, en el departamento del Huila.

El Rector (e.) de la Universidad Surcolombiana, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las emanadas del artículo 5° del Acuerdo 021 de 2005 proferido por el Consejo Superior Universitario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del Acuerdo 021 de 2005 (Estatuto de Contratación de la Universidad Surcolombiana), establece la competencia para la adjudicación de contratos en cabeza del Rector.

Que el 11 de febrero de 2010, se publicó en la página web de la Institución, el Proyecto de Pliego de Condiciones de la Licitación Pública citada en precedencia, cuyo objeto es contratar el “servicio de aseo integral en todas las sedes de la Universidad Surcolombiana, incluidas las de sedes de Pitalito, Garzón y La Plata, en el departamento del Huila” y a la vez se invitó a las veedurías ciudadanas a participar en dicho proceso.

Que la Universidad Surcolombiana mediante Resolución número 024 del 1° de marzo de 2010, ordenó la apertura de la Licitación Pública número 003 de 2010.

Que el 1° de marzo de 2010, se publicó en la página web de la Institución el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública citada en precedencia y a la vez se invitó a las veedurías ciudadanas a participar en dicho proceso, en la misma fecha se realizó la publicación en un diario de amplia circulación local, como lo ordena el artículo 22 del Estatuto de Contratación de la Universidad Surcolombiana.

Que el 4 de marzo de 2010, atendiendo el cronograma establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública número 003 de 2010, se realizó la audiencia de aclaración de pliegos, verificando las solicitudes y resolviéndose las mismas.

Que en atención a las observaciones realizadas en la Audiencia de aclaración de pliegos se emitió la Adenda número 01 del 9 de marzo de 2010, publicada en la web el mismo día, la cual modificó los Pliegos de Condiciones.

Que dentro del plazo establecido en los Pliegos de Condiciones, se presentaron como proponentes las siguientes personas jurídicas tal y como consta en el acta de cierre de la Licitación Pública número 003 de 2010 de fecha 11 de marzo de 2010.

1. GERMÁN TRIVIÑO RIVERA.

2. LIMPIEZA TOTAL LTDA.

Que el Comité Evaluador designado al efecto, realizó la evaluación de las propuestas allegadas por los oferentes, presentando el resultado del análisis correspondientes al aspecto jurídico, financiero y técnico, tal como consta en Acta número 1 del 16 de marzo de 2010 y sus anexos, documentos que hacen parte integral de esta Resolución.

Que como resultado de la evaluación se determinó respecto al aspecto:

Componente jurídico: Verificada la inclusión de cada uno de los documentos señalados en el capítulo IV. Numeral 36 “PRESENTACIÓN Y DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA” de los Pliegos de Condiciones, se tiene el siguiente resultado:

Las propuestas número 1 y número 2 presentadas por **Germán Triviño Rivera y Limpieza Total Ltda.**, respectivamente, **cumplen** con todos los requisitos documentales establecidos en numeral 36, por lo que se califican como **admisibles**. El cuadro de evaluación de este componente forma parte de la presente Acta y se anexa en un (1) folio.

Características técnicas: Respecto de este criterio de calificación, conforme a lo señalado en el capítulo II, se procedió a verificar los ASPECTOS TÉCNICOS acorde con lo establecido en el numeral 16, constatando que los dos (2) proponentes incluyeron en sus propuestas económicas la totalidad de los ítems descritos en el Cuadro número 1, con sus correspondientes cantidades y unidades.

En igual sentido, se determina que las propuestas presentadas por **Germán Triviño Rivera y Limpieza Total Ltda.**, **cumplen** con la totalidad de las exigencias contenidas en los Pliegos de Condiciones, referentes a la Organización Técnica y Administrativa para la Prestación del Servicio, así como al Personal Exigido para el cumplimiento del objeto contractual, por lo que ambas propuestas se califican como **admisibles**.

Capacidad financiera y propuesta económica: Respecto de este criterio de admisibilidad se evaluó los Estados Financieros Certificados o Dictaminados determinando la Capacidad Financiera, contemplada en el numeral 38.3 y dentro de ella, el Capital de Trabajo, la Solvencia y el nivel de endeudamiento.

Se advierte que las propuestas presentadas por **Germán Triviño Rivera y Limpieza Total Ltda.**, tienen un Capital de Trabajo superior a \$101.407.481, exigido por los Pliegos de Condiciones en el numeral 38.3.1.